Delacuerdo son el Cometo de Ma

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Discourring of the first to the bas

cor ile mestras processores ou las vermas costas de Africa centros importantes de

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de in-sertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pa-sarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real órden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Boletin, Corredera baja de San Pablo, número 39, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

TOO OUR IN HE APPLIED DOC HIS MINISTERS OF

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concer-niente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion insercion.

sond out wand our wood will be soften PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) v su augusta real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO. que por les allimas rightes logn el ma-

oh aggle de REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y de Ultramar me ha presentado el Capitan General de ejército don Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán; quedando alta-mente satisfecha del celo, lealtad é inte-ligencia con que ha desempeñado dichos

cargos.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y tres. -Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y

aunque publieran bacerse allegnas En atencion á las circunstancias especiales que concurren en el Capitan Gene-ral de ejército den Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Ultra-

Dado en Palacio à diez y siete de ene-ro de mil ochociento sesenta y tres.—Está robricado de la Real mano.—El Ministro de Fonento, Antonio Agnilar y Corbien aquelles articulus ofice all'inerranes de estenderse à Ceuta, porque se hulla

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MIpació de Gempo**correin** nos rosultados do

sup lat ab Reales decretos adong /

deliberacion de las Corles obax Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado me ha presentado don Saturnino Calderon Collantes; quedando muy satisfecha del celo, -lealtad é inteligencia con que lo ha desen-

Dadoen Palacio à diez y siete de enero -de mil ochocientos sesenta y tres. -Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo perar que; abiertos estos pallanuod Q.

inercia libre en lus costas de Africa, He-

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado don Santiago Fernandez Negrete; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Leopolpueblos, ereo que debe ellarino O ob queda indicado soblo el movimo pap de

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha pre-sentado don Pedro Salaverría; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteli-gencia con que lo ha desempenado.

Dado en Palacio á diez y siete de ene-ro de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

porte) senalndo en la tarifa de cada ter ro-carril por el frasporte de viajeros: Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha pre-sentado don Juan de Zavala, Marques de Sierra-Bullones, quedando muy satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempenado.

Dado en Palacio à diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y tres .-Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. emoresus o sus emplendos dengar

conveniente bace<u>r, en</u> obsequierte algu

nos virgeros, inera de los casos previsto

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernación me ha presentado don José de Posada Herrera; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha des-

Dado en Palacio à diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y tres. -Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. promeros de caspo Hanno Colloc en da punto el que resde la Administración central de

anedando phigadas las em Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado don Antonio Aguilar y Correa, Marqués: de la Vega de Armijo; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion à las circunstancias que concurren en el Capitan General de ejército don Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Es-

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y tres .-Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnella 1/30

En atencion à las circunstancias que concurren en don Nicomedes Pastor Diaz, Senador del Reino, albayona nua

De aenerdo con el Consejo de Mi

Vengo en nombrarle Ministro de Gra-cia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Pedro Salaverría, Diputado à Cortes, homo

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda annih el bahist

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y tres,— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Tas procures, the lenno'O obloques debet ruando el impuesto lo ocusional

En atencion à las circunstancias que concurren en el Teniente General de la Armada don José María de Bustillo, Conde de Bustillo, Senador del Reino,

ericles male hics ; repordes que po

Vengo en nombrarle Ministro de Ma-

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y tres -Está rubricado de la Real mano.-El Presidento del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.p and this at of of Hasta et dia por la insignificanta de los caminos de hierro, no se han apli

En atencion à las circunstancias que concurren en don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Di-

putado á Córtes, Vengo, en nombrarle Ministro de la

Gobernacion.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y tres -Eslá rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Leo-Donlo bata, como entillamod O obloque llevado y lleva a cabo por emperaras con

En atencion à las circunstancia que concurren en don Francisco Luxán, Se-

nador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio à diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y tres. -Está rubricado de la Real Mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O Donnell. Langue and a holo ob aduce

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Por lante, el Gotterno de S. M.,

NIGHT ALL REALES DECRETOS.

En atencion à las circunstancias especiales que concurren en el Capitan General de ejército don Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de la

Dado en Palacio à diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa. In our combine habitumes.

Inbitencion de la polyera, y su almace

Vengo en disponer que don Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Presiden-te del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa igno selal no olumnu l

MINISTERIO DE HACIENDA!

REAL DECRETO. DISTANCE

at adjuste hinveste de lex-

De acuerdo con el Consejo de Minis-

Vengo en autorizar al de Hacienda Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley suprimiendo el estanco de la pólyora, y declarando li-

bre su fabricación y venta, Dado en Palació á 2 de enero de 1863. Está rubricado de la real mano. -El Ministro de Hacienda, Pedro Salatiperio los derechos que desde de la rejeve

fecha layan de devengar las polyeras procedence ZATROD ZAL A

El monopolio por el Estado de indus-trias, que los particulares pueden ejer-cer, solo es sosténible cuando produce grandes recursos al Tesoro, supliendo

contribuciones que los hábitos del país y otras circunstancias harian de dificil imposicion y cobranza. Pero nada justifica las restricciones que coartan el libre desarrollo de la actividad individual, cuando los productos que obtiene el fisco son de escasa importancia y fáciles de suplir por otros medios que no lleven consigo, como el estanco, los inconvenientes so-ciales de una severa penalidad.

En este caso se encuentra la fabrica-

cion y venta de pólvoras: Rs. vn. 18.036,171 es el producto bruto que, en el año comuu del último quinquenio, se ha obtenido de la venta de pólvora, azufre y

14,556.824 ha sido el término medio de los gastos sal otqasa, sahahirottenat cada, ano, del -suprisent as andoq ormismo periodo; queset sh annuih sup guiente limitado a us nivuga ralpatra guiente limitado a se nivuga ralpatra guiente limitado a se nivuga ralpatra guiente limitado a se nivuga consistente de se nivuga consistent

3.679.350 el beneficio líquido

salitre:

que ha resultado al Tesoro.

Tal cantidad no compensa los inconvenieutes del estanco, ni corresponde al capital que en inmuebles y artefactos mantieue la Hacienda; pudiendo obte-nerse de la contribucion que grave la fa-bricación y el comerció de pólvora, de los derechos que devengue la que se importe del estranjero, y del interes de aquel capital, realizado que sea por la venta de todas las pertenencias de las actuales fábricas y de las de azufre y salitre, que están á cargo de la Administra-cion económica.

Por tanto, el Gobierno de S. M., que desea impulsar el desenvolvimiento, cada dia creciente, de todas las fuerzas productoras del país, ha creido que puede abolirse el estanco de la polvora, fijando para ello el plazo de 1.º de julio de 1864, à fin de proceder con la detencion debida, y de que los particulares tengan tiempo de prepararse à surfir el mercado.

El único inconveniente que la abolicion lleva consigo, es el que nace de la naturaleza inflamable de dicho artículo; y para evitarlo la Administración dictará oportunamente las reglas de policia y seguridad pública à que deba sujetarse la fabricación de la pólvora, y su almacenaje y espendicion en las poblaciones.

Otro inconveniente y grave, seria la falta de surtido y abundantes repuestos de pólvora de guerra para cuantas eventualidades puedan ocurrir; pero desaparecerá fácilmente, destinando á su esclusiva elabora ion una de las actuales fábricas, además de la especial que ya existe en Murcia à cargo del Ministerio de la Guerra, y esceptuando también de la venta alguna de lassalitrerias.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter à la deliberación de las Córtes adjunto proyecto de

Madrid 2 de enero de 1863.-Pedro

Salaverria.

PROYECTO DE LEY. (1803)

en autorizar al de Hacienda asl Articulo 1 % La fabricación y el comercio de la pólvora serán libres en el reino desde 4, de julio de 1864. Los fabricantes y espendedores de dicho artículo pagarán al Estado las cuotas que se senalen en las tarifas de la contribu-ción de subsidio. El Arancel de Aduanas fijará los derechos que desde la misma fecha hayan de devengar las pólvoras de procedencia estranjera.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para enajenar en pública licitación los artes factos y semovientes de todas clases que existan en las fábricas de azufre, salitre v polvora, a cargo hov de la Administra- llevado y lleva a cabo por empresas con_

cion económica. Los terrenos y edificios que constituyen las pertenencias de las mismas fábricas, quedarán comprendidos en las disposiciones generales vigentes sobre desamortizacion de los bienes del Estado. Hasta que la venta se verifique, el Gobierno podrá arrendar las fábricas mencionadas con las garantias y por el plazo que estime mas beneficioso á los intereses públicos.

Art. 3. Se esceptuará de la enajenacion aquella de las actuales fábricas de polvoras civiles que se considere mas conveniente para elaboracion de la de Guerra, haciéndose oportunamente su entrega, con todos los artefactos, al Mi-nisterio del ramo, y quedando anulado el crédito de dos millones quinientos milreales que, en la distribucion del que se asignó para material de artillería por la ley de 1.º de abril de 1859, se destinaba al establecimiento de una nueva fábrica militar de pólvora. Tambien podrá ser esceptuada, con igual destino, alguna de

las actuales salitrerias.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de la presente ley, y por el de la Gobernacion del Reino se dictarán, antes de 1.º de julio de 1864, las reglas de policia y seguridad pública a que debera sujetarse la fabricación de polyoras y su almacenaje y espendicion en las poblaciones.

Madrid 2 de enero de 1863 .- El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Està rubricado de la lical mano. E Presidente del Consejo de Ministros REAL DECRETO! O obloqued

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta à la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley con el objeto de establecer un impuesto sobre el trasporte de los viajeros por los caminos de

Dado en Palacio á dos de enero de mil ochocientos sesenta y tres,-Está rubricado de la Real mano, --El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria () bblogos I

À LAS CORTES.

Para que el impuesto sea de mas equitativa distribución y de mas fácil cobranza, deben acomodarse sus formas a las varias manifestaciones de la riqueza. Sila suprema necesidad de alimentar las instituciones del Gobierno, de la Administración y de la seguridad social obliga por la contribución à que cada cual re-tribuya al Estado los beneficios que aquellas procuran, hácese mas evidente ese deber cuando el impuesto lo ocasionan servicios materiales y concretos que po-drian prestarse indistintamente por el Estado à los particulares. Entonces el impuesto no es mas que precio natural què se paga al Estado como se satisfaria á un particular por un objeto si fuera quien con sus recursos lo proporciónara.

Fúndanse en estos principios, entre otros, los gravamenes establecidos sobre el uso de las vias públicas, y ejemplos de fuera y dentro de nuestro pais se ofrecen en abundancia como comprobante de la doctrina que queda indicada.

Hasta el dia, por la insignificancia de los caminos de hierro, no se han aplicado por nosotros á estas vias las prácticas fiscales que en otros países están ya en uso, y que no son por analogia otras que las que rigen en nuestro país respecto a carreteras. Alli, donde el Estado ha concurrido por si solo à la construccion de los ferro-carriles, está refundido en un precio general de tarifa lo que podian suponer por una parte el impuesto y por otra el i nterés y la amortizacion de los capitales empleades en la construccion. Donde esta, como entre nosotros, se ha

cesionorias subvencionadas por el Estado, al precio de las tarifas adoptadas para la concesion se ha agregado en favor del Estado el impuesto exigible al viajero y al propietario de las mercancías conducidas à gran velocidad.

No seria, pues, ni singular ni violen-to que en nuestra Nacion, donde en tan considerable escala ha concurrido y concurre el Estado á la construccion de los caminos de hierro, hiciéramos de ellos un objeto de renta pública sin tocar para nada los beneficios de las companías concesionarias, esceptuadas por la ley general de ferro-carriles de toda contribucion

para el Estado.

Un tanto igual al décimo del precio de trasporte y peaje de los viajeros y de las mercancías antes mencionadas es el adoptado en el estranjero como contribucion, y las reglas de su Administración no pueden mas ser sencillas, como quiera que la percepcion se hace por la mano de las mismas companías al tiempo de la espendicion de los billetes, garantizando la integridad de los derechos del Tesoro la propia contabilidad de empresas tan respetables, sin perjuicio de la intervencion directa que en su caso considerase necesaria la Administracion la ne oudo V

El Gobierno por ahora no propondrá à las Cortes imposicion alguna sobre el trasporte de las mercancias; pero en consideracion à lo que deja espuesto, y sintiendo la necesidad de acrecer los ingresos del Tesoro por todos los medios que no estén se pugna con los principios en que descansa el asunto de los impuestos, y que ademas autoricen prácticas de otros pueblos, cree que debe establecerse el queda indicado sobre el movimiento de viajeros, y á este objeto se dirige el siguieute proyecto de ley, que autorizado por S. M., y por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter à la aprobacion de las Córtes.

PROYECTO DE LEY.

generia con que lo ha de-

Articulo 1.º Se establece en favor del Tesoro público el impuesto de un 10 por 100 del precio total (peaje y trasporte) senalado en la tarifa de cada ferro-carril por el trasporte de viajeros.

Art. 2.º El importe de este recargo se adicionará á dichas tarifas, y se exigirà al mismo tiempo del precio de los billetes o asientos de aquellos.

La recaudacion del citado impuesto

estará á cargo de las respectivas empresas concesionarias, las cuales entregarán sus productos al Tesoro público en los plazos que el Gobierno estime mas conve-

nientes Cualquiera rebaja que las empresas ó sus empleados tengan por conveniente hacer en obsequio de algunos viajeros, fuera de los casos previstos en las disposiciones generales para la percepcion de los derechos de tarifa, se entenderá solo de la cantidad que á las mismas corresponda percibir, sin perjuicio de los derechos del Tesoro. En su consecuencia, la liquidacion de estos derechos partira siempre de lo que a los precios máximos de tarifa importen los billetes despachados.

hilletes despachados.

Art. 4.º La comprohacion de los productos del trasporte de viajeros en cada línea tendrá lugar en el punto en que resida la Administracion central de la misma; quedando obligadas las empresas á reunir en él y exhibir á los empleados del gobierno los libros, registros y demás documentos que estos necesiten para dicha comprobacion. El Gobierno, à mayor abundamiento, podra establecer en los mismos puntos o en otros, si lo considera conveniente, un Interventor

que vigile por los intereses del Tesoro. Madrid 2 de enero de 1863.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

poldo () Donnell.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la aprobacion de las Córtes un proyecto de ley declarando puertos francos á las plazas de Melilla v Chafarinas.

Dado en Palacio á dos de enero de mil ochocientos sesenta y tres.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

A LAS CORTES.

Discurriendo sobre los medios de hacer de nuestras posesiones en las vecinas costas de Africa centros importantes de comercio en interés de su propio engrandecimiento y en el del general del país, mucho tiempo ha que hombres celosos del bien comun sugirieron la idea de plantear en todas aquellas el régimen de la mas ámplia libertad de comercio y la consiguiente desaparicion de toda clase de trabas fiscales.

La reciente campaña de Africa indicó la necesidad de abrir uno de aquellos puertos al libre comercio para que nuestro valiente ejército contase, además de los recursos que la Administración pública le llevara, con los que la actividad y el interés particular pudiesen allegar; y consecuencia de esto fué la franquicia concedida por Real decreto de 13 de enero de 1860 al puerto de Ceuta, puesto oportunamente en conocimiento de las

Cortes.

Conservada despues de la paz esa franquicia, nada hay que aconseje su derogacion; antes por lo contrario, los buenos resultados que hasta de presente ofrece el ensayo hecho en Ceuta, y las circunstancias favorables que proporcionan de una parte la amplitud territorial que por los últimos tratados con el imperio de Marruecos ha tenido la plaza de Melilla, y de otra el mayor contacto en que con aquel están los habitantes de la espresada ciudad, así como su guarni-cion y la de las islas Chafarinas, han convencido al Gobierno de la utilidad y conveniencia inmediatas de estender à estos puntos las ventajas de que ya goza Ceuta. Y si el Gobierno no viene a proponer al mismo tiempo à las Cortes que la concesion se haga estensiva al Penon de la Gomera y Alhucemas, es porque lo limitado del terreno en ambos puntos impide la exencion de los factorias y establecimientos que traen siempre consigo, à trueque de ser completamente ineficaces esta clase de franquicias, y porque aunque pudieran hacerse algunas edificaciones de los indicadas, acaso fuesen inconvenientes para la seguridad y defensa de aquellas plazas.

No abrazó la franquicia otorgada á la plaza de Ceuta los artículos que en la Península conserva estancados el Estado por tratarse de un ensayo; mas al presentarse hoy el Gobierno ante las Cortes proponiéndoles la declaracion de puertos francos para las plazas de Melilla é islas Chafarinas, hácelo comprendiendo tambien aquellos artículos cuya libertad ha de estenderse à Ceuta, porque se halla plenamente convencido que no de otra manera han de tocarse en un breve espacio de tiempo los buenos resultados de

la medida.

Aprobado este proyecto de lev que se somete à la deliberacion de las Córtes por el Ministro que suscribe, antorizado por S. M. y con acuerdo del Consejo de Ministros, la policia fiscal con respecto à todas nuestras posesiones de Africa será uniforme, desapareciendo la contradiccion hoy existente de que mientras las del Golfo de Guinea se rigen sin trabas fiscales, las del Mediterraneo permanezcan sujetas al régimen arancelario y de estancos de la Península, siendo de esperar que, abiertos estos puertos al comercio libre en las costas de Africa, lle-

guen con el tiempo a convertirse, de tristes y deshabitados hogares de represion y destierro, en grandes centros de riqueza y de consumo para los productos de nuestra industria, y en un eficaz elemento de civilizacion para aquel inmenso Arros, de 30 à 56 rs. arroba

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se declaran puertos francos las plazas de Mefilla é islas Chafarinas, y se amplia la concesion otorgada en este sentido por Real decreto de 15 de enero de 1860 à la plaza de Ceuta, quedando por consecuencia libres de derechos y arbitrios en favor del Tesoro público todos los géneros, frutos y efectos que en ellas se introduzcan, inclusos el tabaco, sal y pólyora que se hallan estancados en la Península. Unicamente satisfarán derechos de puerto y sanidad los buques conductores de las mercan-

Art. 2.º Los géneros, frutos y efectos de produccion nacional que desde los puertos francos de Ceuta, Melilla y Chafarinas se importen en los de la Península é islas adyacentes serán considerados como estranjeros, y sujetos por tanto al pago de los derechos que establezca el Arancel. Se esceptúa únicamente el pescado, producto y procedente de las almadrabas que existen ó se establezcan en los referidos puertos.

Art. 3. Cualquier disposicion que en lo sucesivo se dictare, alterando en todo ó en parte la franquicia concedida por la presente ley, no empezará a regir has a

pasados tres años de su publicacion. Art. 4.º El Gobierno queda autorizado para adoptar cuantas medidas juzgue convenientes al planteamiento de esta

Madrid 2 de enero de 1865.-El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría. Idem de segunda claso, id., 18-76. Idem dal personal, id., 25-50 d.

BEAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Minis-

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á las Córtes un proyecto de ley para la concesion de un crédito de 351 millones de reales con destino à la construccion de carreteras.

Dado en Palacio á dos de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

ESPOSICION A LAS CORTES.

La ley de 1.º de abril de 1859, que concedió créditos por la suma de dos mil millones de reales para obras públicas, fomento de la Marina, material de Guerra y otros servicios análogos de la Administracion, destinó à construccion de carreteras 649 millones. Aunque grande comparada con las que anteriormente se han destinado à objeto tan esencial para el desenvolvimiento de la riqueza pública, dista mucho esa cantidad de la que supone la ejecucion del plan de comunicaciomes concebido en interés de todas las comarcas, trasformadas al solo impulso de lo que se ha invertido hasta ahora para el desarrollo de su bienestar. Las Cortes lo han reconocido así cuando en ocasiones repetidas han escitado al Gobierno, que abundaba en iguales sentimientos, à proponer todos los recursos necesarios para realizar la empresa mas provechosa para los intereses públicos y timbre mas distinguido de los tiempos en que vi-

Seria embarazoso al Gobierno satisfacer tales deseos si tuviera para ello que exigir á les puebles directamente et vejámen del gran capital que servicios de esta clase requieren. Ha dicho en otras ocasiones que tales sacrificios no pueden im-

cuando las venideras han de disfrutar de sus beneficios; y por lo mismo no propondrá a las Córtes, sino que, así como para ampliar otras obras autorizadas en la ley citada de 1.º de abril de 1859, se aplicó para la de 7 de abril de 1861 parte del producto de la venta de los bienes eclesiásticos, se consagren hoy al fomento de las carreteras 351 millones sobre los 649 concedidos en 1859. El efecto de este voto será emplear una menor cantidad en la inmediata amortizacion de la Deuda pública; pero cuando el objeto de este cambio en la inversion de aquellos fondos es el reproductivo de dar á las vias de comunicacion un considerable desarrollo, la existencia de una cantidad mayor en la Deuda pública es indiferente, siendo así que la nacion ha de alcanzar por este camino los medios de realizar más adelante lo que ahora no sea de hacer.

En esta atencion, autorizado por Su Majestad, y con acuerdo del Consejo de Ministros, et que suscribe tiene la honra de someter à las Cortes el siguiente

of on alprovecto de Ley.

Artículo 1.º Se amplian los créditos abiertos por la ley de 1.º de abril de 1859 para la construccion de carreteras en la cantidad de 551 millones de reales, de los cuales se destinarán á

Carreteras de primer ór-

351 millones.

sido anulados los remaios La inversion de estos créditos se hará proporcionalmente en los tres años económicos desde 1.º de julio de 1865 á fin de junio de 1866.

Para cubrir dichos créditos se aplicará la cantidad necesaria de los productos de la venta de bienes eclesiásticos, rebajándose de las dos terceras partes de los mismos que el art. 3.º de la ley de 7 de abril de 1861, destina al reembolso y amortizacion de la Deuda pública.

Art. 2.º En la ejecucion de esta ley se atendrá el Gobierno á las disposiciones de las de 1.º de abril de 1859 y 7 de abril

Madrid 2 de enero de 1863.-El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

pales, la del mercado de granos y nota 91 GHILLIAG REAL DECRETO, SOLDER OL

De acuerdo con el Consejo de Minis-

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á las Córtes un proyecto de ley con objeto de anticipar la liquidacion y entrega à los pueblos del papel de la Deuda del Estado, equivalente al producto de la venta de los bienes de pro-

Dado en Palacio á 2 de enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano. -El Ministro de Hacienda, Pedro Sala-

ESPOSICION A LAS CORTES.

Con arreglo à las disposiciones de la ley de 1. de abril de 1859, los pueblos reciben inscripciones de la Deuda pública del 5 por 100 en equivalencia de las dos terceras partes del 80 por 100 del producto de la venta de sus bienes, á medida que van realizándose los pagarés á plazo que los compradores de los mismos bienes emiten, computándose las inscripciones al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del ven-

cimiento de los respectivos pagarés.

Muchos pueblos, en el interés de contribuir á la ejecucion de los caminos de hierro que han de atravesar sus comarsiones que tales sacrificios no pueden im-ponerse á una generación, mucho menos do á recibir acciones ú obligaciones de las

compañías concesionarias, contando para ello con el producto de la venta de sus bienes; pero el largo plazo en que deben recibir su importe ó los valores equivalentes hace ineficaz el auxilio que las municipalidades se propusieron prestar á aquellas empresas. En tal situacion, han acudido al Gobierno pretendiendo facili-dades para realizar anticipadamente, lo que en su dia con la cobranza de los pagarés deben percibir; mas el Gobierno no ha podido satisfacer este deseo, porque los terminos de la ley no le autorizan pa-

Dispuesto, sin embargo, à procurar la forma de atender aquellas pretensiones conciliando el interés municipal y el del Estado, cree haberle encontrado en el término equitativo para todos que viene

à proponer à las Cortes.

Los compradores de bienes desamortizados pueden anticipar el pago de sus obligaciones mediante el descuento de un 5 por 100 anual. Sustituyéndose el Estado à los compradores para con los pueblos, puede liquidar con estos el importe de los pagarés correspondientes à sus respectivos bienes haciendo la deduccion de aquel descuento. Si la ley de 1." de abril hubiese establecido un cambio fijo para la conmutación de las inscripciones de la Deuda pública, la liquidación seria completamente sencilla, y nada habria que hacer. Pero como el cambio para esta conmutacion ha de ser el del vencimiento de las obligaciones, hay la dificultad de fijarle, supuesto que se refiere á épocas lejanas, y en que por lo tanto los cam-bios de los efectos públicos son desconocidos. Adoptar el cambio actual para esta operacion seria para el Estado desventajoso, porque renunciaria al beneficio de la sucesiva alza en que el crédito del Estado debe seguir; razon por la que, al proyectarse la ley citada, no quiso el Gobierno partir del cambio de 40 por 100 que para liquidar el importe de las ven-tas hechas hasta entonces determinó la ley de presupuestos de 1858 á la Deuda pública. La desventaja del Estado, dado aquel tipo, se gradúa por la distancia á que de él se halla desde mucho tiempo la Deuda del 5 por 100. Así, pues, contando con que en la mayoría de los casos los plazos de vencimiento de los pagarés se estienden desde uno á ocho anos; que en este periodo debe esperarse con el afianzamiento de la paz y el desarrollo de la riqueza pública que el crédito del Estado mejore en la proporcion de lo que ha progresado desde 1858, no seria violento el adoptar, para las operaciones de liqui-dacion que anticipadamente pretendan los pueblos, un cambio de 56 por 100; entendiéndose que las inscripciones o titulos al portador que, prévia la autoriza-cion debida, se hayan de entregar á los pueblos llevarán el abono de intereses desde el semestre inmediato al en que se haga la entrega de los títulos, contados los semestres por las épocas en que ven-ce el cupon de la Deuda del Estado.

Concretando en una fórmula esta idea la liquidacion se haria descontando del importe de los pagarés de los comprado-res de los bienes el 5 por 100 anual á que ellos tienen derecho por la anticipacion de los pagos, y en equivalencia del resto dar á los pueblos los títulos de la Deuda al cambio de 56 por 100, valor con cu-pon del semestre siguiente al de la entrega de estos efectos por las oficinas del Estado.

Las Córtes resolverán sí, tomando en cuenta lo que los pueblos pretenden, de-ben ó no acoger la idea que autorizado por S. M., y con acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter à su aprobacion en el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. A los pueblos que tengan derecho à recibir del Estado en los plazos que fijó la ley de 1.º de abril

de 1859, titulos de la Deuda del Estado al 3 por 100 en equivalencia del valor de los bienes de propios enajena los ó que se enajenen, podrá hacérseles desde luego la entrega de los títulos si los Ayuntamientos lo solicitasen con la competente autorizacion, girándose en este caso la liquidacion en la forma siguiente:

Se rebajará del importe de los pagarés de los compradores de los bienes el 5 por 100 anual, y por el resto se darán á los pueblos títulos de la Deuda espresada al cambio de 36 por 100, valor con el cupon del semestre siguiente al de la entrega de estos efectos por las oficinas del

Estado. Madrid 2 de enero de 1863.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

comundanie rettianti, cuya avener Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar al Teniente Alcalde y Montaraz del pueblo de Alberguería ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de Salamanca concedió la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar à don Cipriano Gonzalez, Alcalde de Albergueria de Ar-ganan, y la denegó en cuanto al Teniente Alcalde y Montaraz del mismo pueblo.

Resulta:

Que el dia 10 de mayo último el Regidor Juan Sanchez denunció al Promotor fiscal del partido que los sujetos antes citados habian exigido multas en metálico; y abierta la consiguiente informacion sumaria, se comprobó la certeza del hecho de la exaccion en los términos que se dijo, pero apareciendo que la imposicion y cobro de las multas se habia hecho por el Alcalde, y que el Teniente Alcalde y Montaraz solo habian estado junto al Álcalde cuando lo disponia:

Que el Juez, en vista de esto, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para continuar los procedimien-tos contra los tres sujetos denunciados, lo cual concedió el Gobernador en cuanto al Alcalde, denegándolo por lo relativo al Teniente de Alcalde y Montaráz:

Considerando que no aparece que el Teniente de Alcalde impusiera las multas de que se trata, y que consta que tan solo estaba con el Alcalde cuando este las impuso y exigió, de lo que es consiguiente que no puede atribuírsele responsabilidad por un hecho en que no tuvo participa-

Considerando que el guarda de montes no intervino en el mismo hecho mas que dando la lista de las personas á quienes denunciaban, y despues de igual manera que el Teniente Alcalde estando al lado del Acalde en la ocasion antes indicada;

La Seccion opina que debe confirmar-

se la negativa del Gobernador.» Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—Posada Herre-ra.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid. Sentencia.-En la villa y corte de

Madrid á 22 de diciembre de 1862; Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado, entre partes, de la una el Procurador don Manuel Castañon, en representacion de don Baudilio Caloppa y de otra el Pro-curador don Pedro Jaura, en representacion de don Juan Miguel Penaranda, y los estrados del tribunal por no haber com-parecido don Manuel Bello, sobre preferencia en el cobro de un crédito, en los que ha sido ministro ponente el señor don José María Herreros de Tejada:

Resultando que en acto de conciliacion celebrado en 14 de febrero de 1856, entre don Juan Miguel Penaranda, demandante, y don Manuel Bello, demandado, reconoció este à favor de aquel estarle debiendo la cantidad de 1000 rs., y quedaron convenidos en cobrar dicho acreedor con el descuento de la tercera parte del sueldo de Bello que es el de comandante retirado, cuya avenencia aprobó el Juez de paz, y para su ejecucion libró la comunicación oficial correspondiente al Tesorero de Hacienda pú-

blica de esta provincia:

Resultando que entre los mismos Penaranda y Bello tuvo efecto otro acto de conciliación en 21 de agosto de 1857, reclamando el primero al segundo 10.000 reales que aseguró deberle por saldo de liquidación de cuentas, Bello reconoció esta deuda y su procedencia, y cedió para su pago la tercera parte del sueldo que disfruta como comandante retirado en esta plaza, consintiendo que para su cobro se librase oficio al Tesorero de Hacienda pública de la provincia. El de-mandante aceptó la oferta, quedando ambos en su virtud avenidos, y el Juez de paz aprobó el convenio, mandando que se llevara á ejecucion en los términos adoptados para casos de esta especie.

Resultando que en 28 de mayo de 1859 tuvo lugar otro acto de concilia-cion, celebrado entre don Baudilio Caloppa como actor y don Manuel Bello demandado, por la cantidad de 2408 reales, resto de la suma que este había quedado debiendo al Caloppa por alimentos que le suministró en su fonda llamada del Puerto, en la Barceloneta de la capital de Cataluna, cuyo descubierto reconoció por verdadero y positivo el demandado, añadiendo que en el dia no le era posible pagar esta deuda, y por lo tanto ofrecia hacerlo con la tercera parte del sueldo que disfrutaba y continúa disfrutando de comandante retirado, despues que estinguiera otras atenciones que tenia hechas por distintos acreedores, con cuya proposicion no se conformó el actór:

Resultando que en juicio ejecutivo promovido en el Juzgado militar de esta plaza, à instancia del mismo actor Caloppa contra Bello, confesó este de nuevo la deuda anteriormente espresada bajo juramento en forma, y despachada en su virtud la ejecucion, siguio dicho juicio sus trámites, y se pronunció sentencia de remate en 1.º de setiembre de 1859, contra la cual no aparece se interpusiera

apelacion ni otro recurso alguno: Resultando que en 9 de enero de 1860 y prévio acto de conciliación sin en uno de los Juzgados de primera ins-tancia de esta capital, por parte del men-cionado don Baudilio Caloppa, preten-diendo que con la tercera parte del sueldo se entanto demanda ordinaria de Bello, que le estaba retenido, se le satisfaciese su crédito de 2408 rs. con preferencia á don Juan Miguel Penaranda que la estaba percibiendo, quedando en depósito las mensualidades que fuesen venciendo ínterin se fallase definitivamente este litigio:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento á Penaranda y á Bello, y acordada dicha retencion, contestó la demanda el primero, pidiendo se le absolviese de ella, en razon á tener en su favor el convenio de un acto de concilia-

cumplimiento por la Capitania general de este distrito desde el año de 1857, y Bello despues de cierto incidente que perdió de competencia, ha permanecido pasivo durante toda la sustanciacion de este pleito, declarándose contestada la demanda en su rebeldia y entendiendose con los estrados todas las notificaciones, citaciones y demas diligencias à él concernientes:

Resultando que en su escrito de ré-plica alegó Caloppa que su crédito era á todas luces preferente como alimenticio por la prioridad, además de la época en que le contrajo, por tener una sentencia de remate à su favor consentida é hipoteca tácita legal con la general de todos los bienes del deudor. Y Penaranda espuso en contra de dichas alegaciones, en su escrito de súplica, que la sentencia de remate no era una ejecutoria como la suya, que en su origen, las acciones de ambos eran idénticas por ser meramente personales, y que el crédito de Caloppa, caso de ser cierto, debia estimarse pres-

Resultando que remitidos los autos á prueba cada parte articuló la que estimó conveniente, y hecha a su tiempo publicacion de las que respectivamente sumi-nistraron, alegaron de bien probado, y llamados los autos con citacion de ambos y de Bello en los estrados por su rebeldía, recayó sentencia en 31 de diciembre de 1861 conforme con la demanda de Caloppa, en lo principal de sus peticiones, pero no en cuanto à imponer las costas à Penaranda y danos y perjuicios al deudor comun, por lo que interpuso apelacion el primero, y se ha sustanciado en su virtud con arreglo à la ley esta segunda instancia, en la que se adhirió el mencionado Peñaranda à la apelacion de aquel:

Considerando que el crédito de don Baudilio Caloppa es alimenticio y además fué reconocido como legitimo por su deudor don Manuel Bello en acto de conciliacion, y despues por declaracion bajo juramento ante autoridad competente:

Considerando que en el juicio ejecutivo promovido por Caloppa, no se opuso por el ejecutado Bello la escepcion de que estuviese prescripto dicho crédito, ni otra alguna que pudiera invalidarle, ni en este pleito ordinario se ha dado por el demandado. Penaranda la prueba ne-cesaria para la demostración de este estremo de sus alegaciones:

Considerando que las avenencias en acto de conciliación producen los efectos de ejecutoria para los que entre si transigieron, pero no pueden irrogar perjuicio à tercero que no intervino en aquel acto, ni aprobó directa ni indirectamente

dicha transacion: Considerando, en fin, que la traba de ejecucion y la sentencia de remate producen sus efectos en favor del ejecutante, interin no recaiga sentencia ejecutoria en juicio ordinario promovido por el ejecutado, que declare improcedente

aquel fallo:

Teniendo presente la ley 28, titulo 13, Partida 5.°, y las disposiciones generales de derecho y reglas de jurisprudencia concordantes con dicha ley,-Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que pronunció en estos autos el Juez del distrito del Prado de esta capital en 51 de diciem-bre del año anterior de 1861, por la que declaró que don Baudilio Caloppa tiene preferencia y mejor derecho que don Juan Miguel Penáranda á ser reintegrado de su crédito de 2408 reales y de las costas que se le han originado en el juicio ejecutivo seguido en el Juzgado de Guerra de este distrito militar contra don Manuel Bello, con la tercera parte retenida à este del sueldo que disfruta como co-mandante retirado, entendiéndose sin efectos retroactivos para lo que tenga ya favor el convenio de un acto de concilia-ciou equivalente á una ejecutoria, y su este juicio de preferencia de crédito, y

solo desde que tuvo efecto la disposicion contenida en providencia de 19 de enero de 1860, y sin perjuicio del derecho que crea el don Baudilio asistirle para exijir à Bello cuando tenga posibilidad los danos y perjuicios que le hubiere ocasiona-Publiquese este fallo mediante la rebeldía del mismo don Manuel Bello, además de su notificacion en estrados y de hacerle notorio por edictos, en el Diario de Avisos de esta capital y en el Boletin Oficial de la provincia, con arreglo à lo dispuesto en los artículos 1190 y 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así, sin hacer espresa condenación de costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Maria Cáceres.—Pedro Gudal.— José Maria Herreros de Tejada.—El conde de Valdeprados.

Publicacion.-La anterior sentencia fué publicada por el señor Juez ponente en estos autos, don José María Herreros de Tejada, estando la Sala tercera celebrando sesion pública hoy 22 de diciembre de 1862, de que certifico.-José Cozzer.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Camara. Y para que conste y se inserte en el Boletin Oficial de la provincia, pongo la presente con la re-mision necesaria en Madrid á 5 de enero de 1863.—José Cózzer.—51.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Ambite.

Habiendo sido anulados los remates de consumos de esta villa, celebrados en los domingos 7 y 14 de diciembre último, por orden de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, se sacan nuevamente á subasta pública "bajo un solo remate, segun oficio de la misma, fecha 7 del corriente, cuyo acto tendrá lugar en la sala consistorial de la espresada villa el domingo 25 del corriente, à las doce de su mañana.

Ambite 16 de enero de 1863.-El Alcalde constitucional, Manuel de Torres. se atenden el Golnierno à las disposteron

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID Madrid 2 de enero de 1865: -- Kl Mi

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

fanegas de trigo.

3232 arrobas de harina de id.

arrobas de carbon. 9520 95 vacas, que componen 58.380

libras de peso, al al objeti carneros, que hacen 8752 libras de peso: per obat

539 cerdos degollados, que hacen 26.226 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 48 1 2 á 54 rs. ar-roba, y de 20 á 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 à 22 cuartos libra.

Idem de ternera, de 88 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Despojos de cerdo, de 14 á 18 cuartos

libra.

libra.
Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
Idem en canal, de 72 à 73 1 2 rs. arroba.
Lomo, de 34 á 42 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 68 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.

Vino de 36 à 46 rs. arroba, y de 12 à

14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 á 14 currtos. Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de

10 á 16 cuartos libra. Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á

14 cuartos libra. Lentejas, de 16 à 20 rs. arroba, y de 8

à 10 cuartos libra. Carbon, de 7 à 8 112 rs. arroba. Jabon de 62 à 65 rs. arroba, y de 20 à

22 cuartos libra. Patatas, de 4 112 á 6 rs. arroba, y de 2 à 2 1 2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

os que en ellas es intecta Cebada, de 24 á 27 rs. fanega.

Algarroba, á 59 rs. idem.
Trigo vendido..... 2224 fanegas. Quedan por vender: 931

Precio máximo... Idem minimo.....

Idem medio..... 49,77 Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 20 de enero de 1863.-El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLS A DE MADRID.

Cotizacion del 20 de enero de 1863 á las tres de la tarde. sedida pircia

FONDOS PUBLICOS

Títulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 52; á plazo, 52-10 y 05 c., fin cor, vol.

Idem diferido, no publicado, 46-80. Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 35 p.

Idem de segunda clase, id., 18-75. Idem del personal, id., 23-50 d. Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual

no publicado, 92-50. Acciones de carreteras, emision de de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por

100 de interés anual, id., 101 d. Idem de á 2000 rs., id., 101 d. Idem de 1.º de junio de 1851, de á

2000 rs., id., 99-50. Idem de 31 de agosto de 1852, de á

2000 rs., id., 99-25.

Idem de 1.° de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 96-75 d. Idem de Obras públicas de 1.° de ju-

lio de 1858, id., 97-25. Idem del Canal de Isabel II, de à

1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, Obligaciones del Estado para sub-

venciones de ferro-carriles, id., 96 mol Acciones del Banco de España, no publicado, 215.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2480 d. Idem de la compania de los ferro-car-

riles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d. habitus asa odona alsi

Obligaciones de la companía de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 5 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey à Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, a

137 114 por 100, id., 10.400.

Acciones de la companía del ferro-carril de Ciudad-Real à Badajoz, publipara los intereses publicos , 1881, obca

is sup as soqueximites ab objugatistic

Lóndres á 90 dias fecha, 50-20 d. Paris á 8 dias vista, 5-22.

les oh Emtor, D. Juan Antonio Garcial Hoff

Imp. del mismo, calle del Almirante, númitponerse à uncostricisment, muche menos